

SECRETARÍA. Bogotá D.C. Diez (10) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023).
Al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL**
N° 2023-00043 de **JUAN SEBASTIAN HOYOS GONZALEZ** contra
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y **CENTRO MYA**,
informando que obra demanda asignada por reparto. Sírvase proveer.



DIANA PATRICIA ORTÍZ OSORIO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el anterior informe secretarial, revisada la demanda presentada, se observa que la misma no satisface las siguientes exigencias en observancia al artículo 25 y 26 del CPT y de la S.S:

1. De conformidad con lo previsto en el art. 6° del C.P.T. y de la S.S., acredite el trámite de reclamación administrativa adelantado ante el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, en concordancia con el poder y las pretensiones de la demanda.
2. Frente al acápite de hechos:

- I. No se encuentra sustento en los hechos de la demanda la petición declarativa N° 1.
3. En relación con las pretensiones:
- II. Enumere nuevamente las pretensiones declarativas, puesto que repitió el numeral segundo.
 - III. La parte actora deberá ubicar adecuadamente la pretensión declarativa N° 1, pues se predica la responsabilidad solidaria del ICBF sin relacionar lo que se pretende respecto de la sociedad principal.
 - IV. Rectifique la pretensión declarativa N° 2, en concordancia con lo expuesto en el numeral anterior.
 - V. En la pretensión condenatoria N° 1 indique que clase de prestaciones se pretenden, destacándose que en ninguno de los hechos se precisa cuáles son las presuntas prestaciones que se le adeudan, por lo que las pretensiones no se encuentran sustentadas en los hechos.
4. Relacione la información de notificación de quienes se solicita sean citados a interrogatorio de parte.
5. Allegue la totalidad de las pruebas documentales que relaciona en la demanda, pues únicamente se radicó el escrito del libelo sin allegar probanza alguna.
6. Anexe poder debidamente conferido, el cual deberá atender a lo dispuesto en el art. 5 de la Ley 2213 de 2022, no fue aportado el mismo.
7. Deberá la parte actora realizar la estimación razonada de la cuantía respecto de cada una de las pretensiones elevadas, en cumplimiento del artículo 25 numeral 10 del CP del T y de la S.S.
8. Anexe certificado de existencia y representación legal de la demandada CENTRO MYA.
9. Deberá acreditar con la presentación de la demanda que simultáneamente haya enviado por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados (Art. 6 Ley 2213 de 2022).

Presente nuevo texto integrado de la demanda con las subsanaciones solicitadas. Se advierte a las partes que deberán enviar un ejemplar de las

actuaciones que realicen a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos que sea enviado a este Despacho (Art. 3, Ley 2213 de 2022).

Así las cosas, el Juzgado Dieciséis (16) Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expresadas con anterioridad y al no reunir los requisitos del Art. 25 del C.P.T. y S.S., y concédase el término de **cinco (5) días** para que se proceda a su subsanación (Art. 28 C.P.T. y S.S.), so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ

Mng

JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN
EN EL ESTADO NUMERO 40 FIJADO HOY 26 DE
ABRIL DE 2023 A LAS 8:00 A.M.



DIANA PATRICIA ORTÍZ OSORIO
Secretaría

